



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO REQUIERE</b>							
<b>FECHA</b>	<b>PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>						
<b>RADICADO</b>	<b>11001</b>	<b>31</b>	<b>05</b>	<b>030</b>	<b>2017</b>	<b>00452</b>	<b>00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KEMPER YOHHATHAN RAMIREZ VIVAS</b>						
<b>DEMANDADA</b>	<b>GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A Y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.</b>						
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>						

Pasa al Despacho el proceso con memorial de la parte demandada informando que ya se realizó consignación del valor de la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del actor.

Encontramos que la demandada Rápido Ochoa S.A., realizó el pago del costo de la práctica de la prueba ordenada por el despacho, en consecuencia, se requiere al demandante acreditar el trámite del oficio, visto a folio 406 del expediente, el cual retiró desde el 19 de abril de 2018. Se le concede el termino de 3 días para que acredite este trámite so pena de la imposición de las sanciones CORRECIONALES conforme al artículo 44 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que le asigne fecha de asistencia al dictamen que deberá practicarle al aquí demandante, para lo cual por secretaria se le enviará vía correo electrónico, copia del oficio visto a folio 406, copia del auto que ordeno la prueba (folios 402 a 405), copia del pago del dictamen y copia de la presente decisión para que procedan de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

ben

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147 fijado hoy **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO REQUIERE</b>							
FECHA	PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00224	00
DEMANDANTE	EFIGENIA SALCEDO DE ROBLES						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda acumulada presentada por la UGPP cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tendrá por contestada la misma.

Obra también constancia de notificación de la demanda acumulada y el auto que admitió el proceso, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio Meta bajo radicado No. 500013105002201900280000 a COLPENSIONES y a la demandante EFIGENIA SALCEDO DE ROBLES que datan del 10 y el 28 de febrero del 2022 respectivamente, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha dicha administradora ni la señora Salcedo emitieran y allegaran al Despacho contestación a la demanda, por lo cual el Despacho tendrá por notificada a COLPENSIONES y a la señora EFIGENIA SALCEDO DE ROBLES y tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, una vez analizado el proceso de la referencia, encuentra esta sede judicial que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, no se encuentra vinculada al proceso que cursa antes esta sede judicial bajo radicado N°11001310503020180022400. Por tal motivo, se ordenará la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- como litisconsorte necesaria.

Frente a la figura procesal de litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciera así el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda acumulada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda acumulada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda acumulada por parte de la señora EFIGENIA SALCEDO DE ROBLES.

**CUARTO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario, al proceso que cursa antes esta sede judicial bajo radicado N°11001310503020180022400, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-., la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

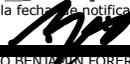
Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**SEXTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Noviembre <u>2</u> de 2022, Por estado No. <u>147</u> de la fecha de notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00414	00
EJECUTANTE	CLOTILDE GALVIS RUIZ						
EJECUTADA	ALBERTO NEPTA GIL y OTRO						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificada la solicitud de medida cautelar, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los ejecutados señor ALBERTO NEPTA GIL identificado con C.C.30.038 y la señora MARINA MONSALVE DE NEPTA identificada con C.C.24.269.852, posean en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título bancario o financiero que posean los ejecutados en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomveva, Banco Finandina, Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco JP Morgan Colombia S.A., Lulo Bank S.A., Banco BTG Pactual Colombia S.A., Banco Unión S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Corporación Financiera Davivienda S.A. y Giros y Finanzas C.F.

Advierte el Despacho que se limitaron el número de oficios solicitados, en aras de evitar excesos en el registro de medidas solicitadas, no obstante, una vez tramitados los presentes oficios esta sede judicial podrá decretar nuevas medidas dirigidas a los demás establecimientos financieros solicitados.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios dirigidos a las entidades financieras comunicando la decisión anterior.

**TERCERO:** LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$121'.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá D. C. Noviembre 2 de 2022.  
Por estado No. 147 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ACLARA DECISION ENTREGA TITULO</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2018</b>	<b>00644</b>	00
DEMANDANTE	DORA HERMINDA VELASQUEZ BAQUERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Ingresó el proceso al despacho, con solicitud de entrega de título judicial al apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad de cobrar los títulos judiciales por estar consignado en el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos y de representación.

Revisado que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y que revisado el sistema general de depósitos judiciales del despacho se evidencia que obra 3 títulos judiciales por el mismo valor aprobado por este concepto, resulta procedente ordenar el pago.

En consecuencia, se ordena que los Títulos judiciales No. 400100008390212 por valor de \$1.000.000 consignado por la administradora AFP Porvenir S.A, el título Judicial No. 400100008492516 por valor de \$4.279.326, consignado por la AFP Protección S.A y el título No. 400100008560412, por valor de \$908.526 consignado por la AFP Colpensiones, serán pagados mediante abono a cuenta pero a favor de su apoderado Dr. CRISTIAN FELIPE MUNOZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 75096530 a su cuenta de ahorros DAMAS del banco Davivienda Número 0550455200072805

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
 JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre (2) de 2022

Por ESTADO No. 147 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA ARCHIVO PROVISIONAL</b>							
<b>FECHA</b>	<b>PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</b>						
<b>RADICADO</b>	<b>11001</b>	<b>31</b>	<b>05</b>	<b>030</b>	<b>2019</b>	<b>580</b>	<b>00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JANITH RAMOS ENCISO</b>						
<b>DEMANDADA</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL ADMINISTRACION SEGURIDAD ASEO SAS S.A.S</b>						
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>						

Pasa al Despacho el proceso donde se observa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se resolvió ADMITIR LA DEMANDA, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, tampoco obra en el correo electrónico del despacho la diligencia de notificación a cargo de la parte demandante y tampoco obra manifestación de la parte actora si continua o no con el adelantamiento del proceso y al no existir ninguna actuación pendiente que resolver por parte del despacho, corresponde entonces ordenar el archivo provisional del expediente ante la falta de gestión de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

ben

<b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</b>
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147 fijado hoy <b>2 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> .
<b>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</b> Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2020</b>	<b>00045</b>	00
DEMANDANTE	ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra el proceso al despacho con memorial de retiro de la demanda, presentado por la parte demandante.

Revisado el expediente encontramos que desde el 1 de junio de 2022 se recibió la solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante.

Así mismo tenemos que la demanda se admitió el día 30 de septiembre de 2022.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que desde antes de haber sido admitida la demanda, ya se había presentado por parte del apoderado el retiro de la demanda, por lo que habrá de realizarse el correspondiente control de legalidad a la actuación.

Teniendo en cuenta que la petición de DESISTIMIENTO está debidamente sustentada y coadyubada por su apoderado, se accederá por cuanto cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P y se procederá en consecuencia a dejar sin efecto el auto que admitió la demanda de fecha 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda

**SEGUNDO:** Acéptese la solicitud de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 147 fijado  
hoy 2 de noviembre de 2022.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO RESUELVE NULIDAD</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00273	00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO REINOSO PRIETO						
DEMANDADA	BANCO POPULAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del proceso de la referencia, la demandada BANCO POPULAR, manifiesta que se debe declarar la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, comoquiera que no se le ha enterado en ningún momento sobre el proceso, enterándose únicamente ante la solicitud del señor apoderado de la parte actora de fecha 31 de agosto de 2.022 y trasmitida al correo del Banco, y la providencia de fecha 6 de septiembre de 2.022 en la cual se da por no contestada la demanda y se admite la reforma.

Al revisar el expediente, se evidencia que se envió comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; sin embargo, no obra constancia de recibido de comunicación alguna por parte de la demandada BANCO POPULAR, como tampoco constancia de envío de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho procede a declarar la nulidad parcial de la decisión tomada en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en lo relativo a dar por no contestada la demanda por parte del BANCO POPULAR S.A..

Ahora bien con el memorial radicado el día 8 de septiembre de 2022, se tiene la plena certeza de que la demandada BANCO POPULAR S.A, conoce la existencia del presente proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S y se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la decisión tomada en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en lo relativo de dar por no contestada la demanda por parte del BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá portador de la T.P. No. 69945 del C.S.J, como apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., conforme al poder presentado.

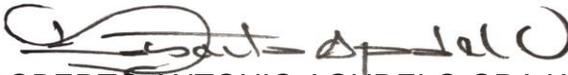
**TERCERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada BANCO POPULAR S.A, del auto que admitió la demanda fechado 5 de mayo de 2021 y del auto que admitió la reforma de fecha 5 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Concédase el término de diez (10) días a la demandada BANCO POPULAR S.A, para que conteste la demanda y la reforma, para lo cual se le

remitirá el enlace del expediente digital. El término comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **147** fijado  
hoy **2 de noviembre de 2022**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO RESOLVE RECURSO</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00306	00
DEMANDANTE	OSCAR GABRIEL MORENO MORA						
DEMANDADA	SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso Ordinario de la referencia, la apoderada de la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS impetró recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dado que el recurso contra el referido auto fue interpuesto dentro del término legal, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo, en consecuencia se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO: Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **147** fijado  
hoy **2 de noviembre de 2022.**



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO CONCEDE APELACION</b>							
FECHA	PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00407	00
DEMANDANTE	EMILSEN PEDRAZA HERNANDEZ						
DEMANDADA	ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo del 2022, se negó la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, el mencionado auto se notificó en estado N°094 del 1º de junio del 2021 y el recurso de apelación se interpuso el 4 de junio de esa anualidad.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la mencionada providencia se interpuso dentro del término legal, resulta procedente de conformidad con el numeral séptimo del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

Frente a la solicitud de aclaración, el Despacho tendrá para todos los efectos como apoderado del demandante al BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.024.551.442 y T.P. 310.125 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y allegado al correo institucional.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado de 20 de enero del 2022 en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.024.551.442 y T.P. 310.125 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y allegado al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá D. C. Noviembre 2 de 2022.

Por estado No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO RESUELVE NULIDAD</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2021-00384-00
DEMANDANTE	ESNEIDER YOVANNY CHOLO HERNÁNDEZ
DEMANDADAS	COSCUEZ S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada por indebida notificación, para lo cual, es necesario poner de presente las actuaciones adelantadas al interior de este asunto con el fin de determinar si la notificación efectuada por la parte actora, en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la admisión de esta demanda, fue surtida en debida forma y con ello, establecer si procede o no la nulidad propuesta.

- Al respecto, se tiene que la demanda fue radicada de forma virtual el día 30 de agosto de 2021 y la misma fue asignada a este Despacho mediante la secuencia de reparto No. 13969 (Archivo PDF 2).
- Al momento de calificar la demanda para determinar su admisión o no, se advirtió que, si bien la apoderada del demandante había enviado la demanda y los anexos al correo electrónico de la empresa demandada COSCUEZ S.A., [gerencia.coscuez@furegems.com](mailto:gerencia.coscuez@furegems.com), tal y como así lo disponía en su momento el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no obraba en el expediente constancia de recibido, sin embargo, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y se le impuso la carga a la parte demandante para que efectuara la notificación a la demandada, enviando para tal efecto, copia de la demanda, de los anexos y de la providencia antes referida, de igual forma se le indicó que debía notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dieran contestación al presente asunto dentro del término de diez (10) días, los cuales serían contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surtiera la respectiva notificación.
- Posteriormente, en cumplimiento de la orden dispuesta en la providencia del 13 de octubre de 2021, la apoderada del demandante allegó mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2021, la constancia del envío de la demanda, los anexos y la providencia antes referida, al correo electrónico de la parte convocada COSCUEZ S.A., [gerencia.coscuez@furagems.com](mailto:gerencia.coscuez@furagems.com), señalando que dicha dirección electrónica es la que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, advirtiendo que la notificación la realizó el día 3 de noviembre de 2021, pero que la demandada no ha permitido que se pueda verificar la recepción de los correos, siendo que el medio utilizado para tal trámite fue a través de la aplicación "MAIL TRACK" la cual es una extensión de Google Chrome que permite hacerle seguimiento a la lectura

de los correos que se envían. De igual forma, anunció que realizaría la notificación en la forma dispuesta por el artículo 291 del C.G.P.

- Vencido el término de traslado para que la parte demandada allegara la respectiva contestación, esto es, a más tardar el día 23 de noviembre de 2021, como quiera que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la encartada, se ingresó el proceso al Despacho el día 18 de abril de 2022 y por auto del 19 de mayo de esta anualidad, se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la demandada CONSCUEZ S.A., y se programó fecha de audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS, para el día 18 de agosto de 2022, a la hora de las 02:30 pm.
- La audiencia antes referida, no se llevó a cabo en razón a que, para ese mismo día y para la misma hora, se había programado audiencia dentro del proceso con radicado 2021-00377, razón por la cual se dispuso que el presente proceso ingresa al Despacho para reprogramar la fecha de la audiencia.
- Luego, mediante correo de fecha 24 de agosto de los corrientes, la parte demandada COSCUEZ S.A., a través de apoderada, propuso incidente de nulidad por indebida notificación bajo los siguientes argumentos:

**PAULA YULIANA SUÁREZ GIL**, mayor de edad, y vecina Cali, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín – Ant., Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.190.438 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de **COSCUEZ S.A.**, por medio del presente me permito presentar **incidente de nulidad por indebida notificación**, conforme las siguientes consideraciones:

1.- El pasado 19 de agosto de 2022, el despacho remite a la demandada, correo electrónico a través del cual se dispone de un enlace para conexión a la audiencia de conciliación, a llevarse a cabo el mismo día, dentro del proceso del asunto. Es de advertir, que el mismo no contaba con el enlace del expediente digital.

2.- La actuación anterior tomó por sorpresa al representante legal de la entidad y sus colaboradores, bajo el entendido que no se tenía conocimiento del proceso ordinario adelantado, es decir, hasta ese momento se desconocía la notificación de la demanda. Fue así, como en la fecha y hora señalada se hizo presente el representante legal y la suscrita, donde se pretendía poner en consideración del despacho varias situaciones a saber:

- 2.1 En primer lugar, su señoría, señalar que el representante legal de la entidad, es de nacionalidad india, razón por la que no domina el idioma Español, sino el idioma oficial de ese país, cual es el hindi o el sub idioma oficial – inglés-.
- 2.2 Como quiera que se desconocía la demanda ordinaria que convocaba a la entidad, se dispuso la búsqueda de apoderado que representara a la empresa ese mismo día, pero atendiendo la situación planteada en el numeral 2.1 es claro que el poder debía cumplir unas características –art. 104 y 181 del CGP-, que a todas luces no podían cumplirse en las condiciones en que se conoció de la celebración de la audiencia.

3.- Con todo y ello, como se mencionó, el representante legal, en cumplimiento de sus deberes legales se hizo presente, en compañía de la suscrita, pero sin un aviso previo, la audiencia no se llevó a cabo, al parecer porque el despacho había dispuesto la celebración de otra audiencia el mismo día y hora, fue así como permanecimos conectados casi hasta las 2:50 p. m. momento en que nos retiramos de la misma.

- En consecuencia de tales argumentos, la apoderada de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la presente demanda, indicando para el efecto, a demás de lo anterior, que la parte convocada no tuvo conocimiento de la demanda en la forma y en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido de que, el término para dar contestación se deberá empezar a contar a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De forma subsidiaria, solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente, se le remita el

link del expediente y se le conceda el término para dar la contestación respectiva.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de la siguiente manera:

### **Sobre la Nulidad por Indebida Notificación.**

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, contiene las causales de nulidad dentro de las cuales, en el numeral 8°, se encuentra la siguiente: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” (...)

Por su parte, los artículos 134 y 135, ibidem, señalan: “**Artículo 134.** *Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.* **Artículo 135.** *Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

Así las cosas, encuentra el Despacho que se reúnen los presupuestos legales para entrar a estudiar si hay lugar o no a decretar la nulidad propuesta por la demandada, en razón a que, quien la propone es la a parte demandada bajo el argumento de que nunca fue notificada del presente asunto y, para tal efecto, el representante legal otorgó poder a la abogada PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, para que representara a la empresa convocada y, de igual forma, el incidente de nulidad fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**Sobre el Trámite de Notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.**

Sea lo primero indicar, que el Decreto 806 de 2020, fue creado por el Gobierno Nacional en un Estado de Emergencia con ocasión a la pandemia generada a nivel mundial por el Virus Covid-19, es decir, que vigencia sería transitoria y se le concedió al Congreso el termino de dos (2) años para regular todos los temas contenidos en el referido decreto, es así como se dio lugar a la creación de la Ley 2213 de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Conforme lo anterior, se tiene que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de la admisión de esta demanda, establece lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” ...*

Por su parte, el artículo 8°, inciso 3° y 4°, dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Bajo lo anteriores presupuestos normativos, se tiene que la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, envió la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada COSCUEZ S.A., [gerencia.coscuez@furagems.com](mailto:gerencia.coscuez@furagems.com), mismo que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa sin que haya aportado constancia de entrega o acuse de recibo, por consiguiente, es claro que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta por la norma en comentario.

Ahora, una vez admitida la demanda, la abogada del actor, procedió a la notificación del auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2021, diligencia que realizó el día 3 de noviembre de 2021, enviando nuevamente, para tal efecto, copia de la demanda, los anexos y de la providencia antes referida, al mismo correo electrónico [gerencia.coscuez@furagems.com](mailto:gerencia.coscuez@furagems.com) y, el día 6 de noviembre de esa misma anualidad, allegó correo electrónico a este Despacho informando que había realizado la notificación del auto admisorio pero que, para esa fecha, 6 de noviembre de 2021, la empresa demandada no había permitido que se pudiera verificar la recepción de los correo electrónicos.

Con lo antes dicho y las verificaciones realizadas por este estrado judicial al proceso virtual, se puede establecer que la parte demandante cumplió con la carga de enviar, tanto la demanda y los anexos, como el auto admisorio proferido por el

despacho, al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandada, motivo por el cual, es no ce recibo para este juzgado, los argumentos expuestos por la convocada para proponer una nulidad por indebida notificación, más aún, cuando no es entendible que la parte demandada, aduce que nunca tuvo conocimiento de este proceso pero sí se pudo conectar al link de la audiencia, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica [gerencia.coscuez@furagems.com](mailto:gerencia.coscuez@furagems.com), el día 17 de agosto de 2022 y no el día 19 de agosto de 2022 como lo señala la demandada.

Agendamiento Lifesize 15  
Para: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.; Daniel Jose Clavijo  
Carrera; esneiderjovanny06@gmail.com; ricopinedajennybrigith@gmail.com; gerencia.coscuez@furagems.com; Agendamiento Lifesize 38

Mié 17/08/2022 2:59 PM



Pese a que con los argumentos antes expuestos, el despacho podría no decretar la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que la parte actora nunca aportó constancia de entrega o si quiera recibido de los correos electrónicos enviados a la demandada en las fechas 27 de agosto y 3 de noviembre de 2021, es por lo que no hay certeza absoluta de que la parte demandante haya tenido conocimiento de esta demanda, en tal sentido, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada COSCUEZ S.A., y, en consecuencia se tendrá notificada a dicha empresa por CONDUCTA CONCLUYENTE, para lo cual se dispondrá que por Secretaría, se le remita el link del expediente electrónico y se le conceda el término de ley para que proceda a dar contestación a este asunto, lo cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónicos de esta providencia.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la demandada COSCUEZ S.A., a la Dra. PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, identificadaa con la C.C. No. 1.128.444.641 y titular de la Tarjeta Profesional No. 190.438 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** por indebida notificación propuesta por la demandada COSCUEZ S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener por notificada a la demandada COSCUEZ S.A., **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en la forma establecida en el artículo 301 del G.P. del P.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase el link del expediente electrónico al correo de la demandada [gerencia.coscuez@furagems.com](mailto:gerencia.coscuez@furagems.com) y al de la apoderada de la demandada Dra. PAULA YULIANA, [paosua17nov@hotmail.com](mailto:paosua17nov@hotmail.com), para que dentro del término de ley, proceda a dar contestación al presente asunto, términos que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a través de los Estados Electrónicos que se publican en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147 fijado hoy 2 de noviembre de 2022



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2021-00526-00
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Previo a continuar con el trámite incidental adelantado por la señora SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO en contra de la NUEVA EPS, como quiera que esta última allegó respuesta mediante correo electrónico el día 31 de octubre de los corrientes, con la cual argumenta que se esta dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril de los corrientes, es por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación electrónica que se le enviará por parte de este Despacho, proceda a indicar si con la misma se esta cumpliendo en forma total la orden dispuesta por este estrado judicial o, si por el contrario, a la fecha existen incapacidades pendientes por cancelar.

Vencido el término anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado No.  
**147** fijado hoy **2 de noviembre de 2022**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00041	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MEDINA RODRIGUEZ						
DEMANDADA	INCOLBEST S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso Ordinario de la referencia, una vez vencido el término señalado en auto anterior, el apoderado de la parte actora no se pronunció frente al desistimiento de la demanda elevado por el demandante, y obra memorial de la apoderada de la parte demandada coadyuvando la solicitud de desistimiento de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, conforme a memorial visto en el PDF 07, presentado por el demandante, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

Cjg.

<i>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</i>
<i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>147</b> fijado hoy <b>2 de noviembre de 2022</b>.</i>
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

<b>AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2022</b>	<b>00048</b>	00
DEMANDANTE	EZEQUIEL ACOSTA MORA						
DEMANDADA	ECOPETROL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso Ordinario de la referencia, el demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que su apoderado no tiene facultad expresa para ello, y obra memorial del apoderado de la parte demandada coadyuvando la solicitud de desistimiento de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, conforme a memorial presentado por el demandante, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

Cjg.

<p><i>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</i></p> <p><i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>147</b> fijado hoy <b>2 de noviembre de 2022.</b></i></p> <p style="text-align: center;"> AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA							
FECHA	PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00115	00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
EJECUTADO	INDEPENDENCE DRILLING S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico recibido el 18 de agosto del 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas anotaciones en el software de gestión del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. noviembre <u>2</u> de 2022.
Por estado No. <u>147</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NINO Secretario

DJCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2022</b>	<b>00193</b>	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CANIZALEZ BONILLA						
DEMANDADA	EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra el proceso al despacho con memorial del apoderado de la sociedad demandada, descorriendo traslado a la solicitud de desistimiento, aceptando la terminación del proceso y sin condena en costas.

Es sabido que la figura procesal del desistimiento es la renuncia que hace la parte actora quien cuenta con sus facultades de disposición del derecho en litigio y es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso dice:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

En el caso que nos atañe, es el mismo demandante quien manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Sin embargo, a la luz del artículo 54 del C.G.P., claramente el actor tiene las facultades plenas para comparecer por si mismo al proceso es una persona que ha demostrado tener uso pleno de sus facultades mentales y es a él directamente a quien le atañe la disposición de sus derechos por lo que si bien

le confirió la facultad expresa de desistir a su apoderado conforme al artículo 77 del C.G.P, lo cierto es que solamente al demandante le asiste el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a aceptar el desistimiento, sin costas ante la coadyuvancia de la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, incoada por JUAN CARLOS CANIZALES BONILLA en contra de la sociedad EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBERTO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147 fijado hoy 2 de noviembre de 2022.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00342-00
DEMANDANTE	GERMÁN EDUARDO RAMIREZ DALLOS
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las codemandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar en este asunto, al abogado **GERMAN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, identificado con C.C. No. 19.450.867 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.752 del C. S. de la J., que ejercerá su propia defensa ya que acredita la calidad de abogado tal y como se puede advertir en el certificado de vigencia extraído de la página Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de las Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se adjunta al expediente electrónico.

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado ([j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 147 fijado  
hoy 2 de noviembre de 2022



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2022</b>	<b>00415</b>	00
DEMANDANTE	GUILLERMO RAFAEL BUSTAMANTE SCOTT						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso con la solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se acepta el retiro de la demanda y se ordena el archivo del expediente sin ordenar devolución de documentos ya que son virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>147</b> fijado hoy 2 <b>de noviembre de 2022.</b></p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Roberto Antonio Agudelo Grajales  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5b1d552b98cbdeafeff75909fc84f8f956a1e7e39ad829712187d179cf3fc**

Documento generado en 01/11/2022 08:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ACLARA LIQUIDACION COSTAS</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2014</b>	<b>00500</b>	00
DEMANDANTE	YHON FREDY AGUIRRE AYALA						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A y la llamada en garantía RIESGOS LABORALES COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso para corregir el auto que precede para indicar que la liquidación de las costas procesales quedara de la siguiente manera:

Costas impuestas en etapa de excepciones previas a cargo de la ARL COLMENA S.A confirmadas por el superior y a favor del demandante.	\$300.000
Agencias en derecho impuestas en sentencia de segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.	\$1.400.000
<b>Total</b>	<b>\$1.700.000</b>

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de octubre de 2022, para en su lugar indicar que se aprueba el valor de las costas en la forma aquí indicada, esto es \$300.000 a cargo de la ARL COLMENA S.A y la suma de \$1.400.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., sumas a favor del demandante.

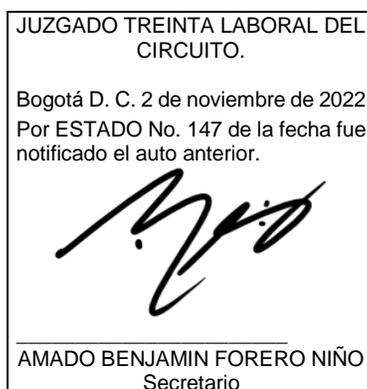
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión ordénese la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100005181842 por valor de \$300.000; el título No. 400100008621126 por valor de \$12.555.284 y el Título No. 400100008621127 por valor de \$20.113.520, mediante abono a la cuenta de ahorro del banco caja social cuenta amiga No. 24044469597 del demandante Sr. YHON FREDY AGUIRRE AYALA CC. No. 10.181.791 de la Dorada Caldas.

**TERCERO:** Entregados los títulos judiciales a la parte demandante, archívese las presentes diligencias y continúese el trámite del proceso ejecutivo No. 11001310503020220046200 por las costas procesales pendientes de pago a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Roberto Antonio Agudelo Grajales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f4f89f5e712c4197323f7919fec705e212fefe32c7f3ff3444423d7acf273**

Documento generado en 01/11/2022 08:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2019</b>	<b>00677</b>	00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ROA RESTREPO						
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez ingresa informando que el expediente llegó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral CONFIRMANDO la decisión de primera instancia que absolvió a la parte demandada y por parte de secretaría pasa con la siguiente liquidación de costas así:

otros	\$0
Sin costas en primera y segunda instancia	\$0
Total	\$0

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

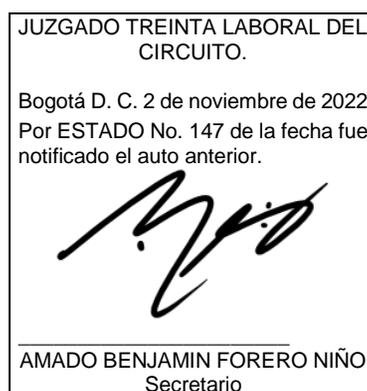
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben



Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e47b0bba58118ff226b9039668a168e835460fc373142c1e9903c9def022aa**

Documento generado en 01/11/2022 08:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2020</b>	<b>00013</b>	00
DEMANDANTE	ESPERANZA DIAZ VARGAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez ingresa informando que el expediente llegó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral CONFIRMANDO la decisión de primera instancia que Condenó a la parte demandada y por parte de secretaría pasa con la siguiente liquidación de costas así:

otros	\$0
Agencias en derecho asignadas en primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor de la demandante	\$3.515.996
Sin costas en segunda instancia	\$0
<b>Total</b>	<b>\$3.515.996</b>

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 1 de noviembre de 2022

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ

ben

